

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de mil ochocientos millones de pesetas.

Art. 2.º El pago de los intereses y la amortización se hará por trimestres, previo para esta los oportunos sorteos.

Art. 3.º Para atender al pago de la amortización é intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de noventa millones quinientas mil pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses y la amortización estarán á cargo del Banco Nacional de España. Mientras éste recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones. Si

el Banco cesara en la recaudación, el Recaudador ó Recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido Establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada Recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta ley, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos; pero el tipo de la negociación será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.º El producto de la negociación se invertirá en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la Deuda del personal y los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante.

Art. 7.º En pago de los títulos del 4 por 100 que se emitan á virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 1.º de esta ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nominal las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, y las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 76 por 100 las acciones de obras públicas; por el 80 por 100 la Deuda del personal; las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Junio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del

Tesoro, y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.º Las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850, la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y los billetes y pagarés del material del Tesoro que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los términos expresados en el artículo anterior, serán retirados de la circulación mediante el pago de su valor en efectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo se señalan; dejando de devengar intereses desde la fecha designada para el pago.

Art. 9.º Los tenedores de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporción que corresponda, á los títulos que por el expresado motivo queden en circulación.

Los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.º, podrán también conservarlos, y continuarán disfrutando de los intereses y la amortización que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortización se reducirán á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.

Art. 10. Así el importe de la emisión como el de la anualidad para intereses y amortización de la nueva

Deuda al 4 por 100 que se determinan en los artículos 1.º y 3.º respectivamente, se reducirán en la proporción correspondiente á los títulos de la amortizable al 2 por 100 exterior, de las acciones de carreteras y obras públicas y de la Deuda del personal que no se presenten al canje dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno.

Art. 11. En cuanto queden retiradas de la circulación las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la Deuda al 3 por 100 que se hallan pignorados como doble garantía de las mismas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la Deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles ántes de la fecha señalada por el artículo 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen.

Art. 2.º Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés, segun dispone la ley citada en el artículo anterior, ó ampliarse á compensaciones convenientes, cuyo resultado sea la conversión de las Deudas actuales en otra al 4 por 100.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las Deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta en su día á las Cortes del uso que haga de la autorizacion que le concede esta ley, y propondrá á las mismas las resoluciones que en su consecuencia deban acordarse.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administración, y todos el haber anual de 8.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma que se fije en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

- Primero. Por una Administración de Contribuciones y Rentas. Segundo. Por otra Administración de Propiedades é Impuestos. Tercero. Por una Tesorería. Cuarto. Por una Intervencion.

Y quinto. Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones-Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, subalternas de Estancadas, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincia serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad. Ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de cualquiera clase, con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías. Contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo ménos en destinos de Hacienda. También podrán ser nombrados los Doctores ó Licenciados en Derecho administrativo que, á más de reunir la condicion de edad exigida en el párrafo anterior, hayan servido en el ramo

de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración ó de Negociado.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujecion á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tenían al tomar posesion del cargo de Delegado. Cada dos años de servicio en el referido cargo de Delegado dará derecho ipso facto á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda modificará, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2531.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Cataluña, n.º 1, Eusebio Soler Benedi, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 13 de Diciembre de 1881. —El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Media filiacion.

Hijo de Bernarda y de Jesús, natural de Vilarrodona, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 620 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, color trigüeño, nariz regular, barba clara.

Núm. 2532.

Habiéndose extraviado á D. Magin Tutusaus y Español, vecino de esta capital, la cédula personal de 9.ª clase expedida á su favor con fecha 9 de Julio último bajo el núm. 47, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de la misma.

Tarragona 13 de Diciembre de 1881. —El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2533.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

NOTA de las clases y numeracion de los efectos timbrados, sustraídos del almacén de Estancadas de Salamanca, ampliada y rectificada en virtud de comunicacion de la Administración económica de la misma provincia.

- 97 pliegos de pagos al Estado, de 2.50 pesetas, números 63.316 al 63.367, y del 64.681 al 64.705. 28 id. id. de 125 pesetas, del número 2.463 al 2.490. 18 id. id. de 250 pesetas, del número 2.208 al 2.225. 25 pólizas de seguros del Sello 11.º, pliego número 12.427. 5.797 sellos de recibos y cuentas, de 12 céntimos, pliegos números 11.415 al 11.443. 125.038 id. de Correos y Telégrafos de 25 céntimos, pliegos números 717.451 al 717.950, 577.681 al 577.697 y 577.192 al 577.300. 1.308 id. id. de 40 céntimos, pliegos núms. 19.334 al 19.339. 6.619 id. id. de 1 peseta, pliegos números 62.771 al 62.836. 4.121 id. de guerra, de 10 céntimos, pliegos núms. 217.805 al 217.824. 2.806 id. id. de 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660. 200 id. id. de 50 céntimos, números 6.668 y 6.669.

Madrid 9 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Núm. 2534.

JUNTA DE AMILLARAMIENTOS de Cornudella.

Debiéndose de rectificar las cédulas declaratorias de fincas rústicas, urbanas y pecuarias de este distrito municipal, se previene por medio del presente anuncio á todos los propietarios del mismo que tienen presentadas sus respectivas cédulas declaratorias, se personen en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad para subsanar los defectos que adolecen, durante el plazo de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, de lo contrario se procederá de oficio.

Cornudella 11 de Diciembre de 1881. —El Alcalde Presidente, Juan Bautista Freixes.—P. A. de la J.—Juan Revull.

Núm. 2535.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Palma.

Confecionado el reparto general vecinal del corriente año, estará al desagravio los días que marca la ley, durante los cuales podrán reclamar los contribuyentes contra el mismo si observen algun error.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Bisbal, Cabacés, Figueras y Torre del Español den la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Palma 11 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, José Bartolomé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2536.

REQUISITORIA.

Don Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria expedida en méritos de causa criminal sobre lesiones á José Sauri, contra José Sans y Sans, natural y vecino de Ascó, provincia de Tarragona, residente últimamente en Ogassa, hijo de los consortes José y María, de veinte y cinco años de edad, de oficio minero, soltero, de estatura regular, color sano, barba lampiña, y usa bigote, se cita y llama al mencionado sugeto José Sans y Sans, para que comparezca ante este Juzgado dentro de noveno día al de la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, á fin de recibirle la correspondiente declaracion y practicar las demás diligencias que se crean oportunas; bajo apercibimiento que en caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades, así civiles como militares, que procuren la captura de dicho Sans, y caso de conseguirla, dispongan su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades.

Dado en Puigcerdá á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — Francisco Pocerull. — Por mandado de S. S., Francisco de B. Vicens.

ANUNCIO.

BANCO LOCAL DE TARRAGONA

Por acuerdo de la Junta de gobierno de este Banco, se convoca á la general de señores accionistas para la reunion extraordinaria que tendrá lugar el día 23 del corriente, á las cuatro horas de su tarde, en el salon de sesiones del Establecimiento, al objeto de deliberar y resolver sobre la reforma de los Estatutos y Reglamento porque se rije, el aumento del capital social, y próroga del término de duracion de la Sociedad.

Tarragona 13 de Diciembre de 1881. —El Presidente de turno, B. Lopez.—P. A. de la J. de G., El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.